

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil dos (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Interlocutorio # | 634 |
| Proceso: | Liquidación de Sociedad Patrimonial |
| Demandante: | MARISOL HERNANDEZ ALZATE identificada con cc 1.036.399.076 |
| Demandado: | MASAHIRO SAIGUSA identificado con c.e 335.670 |
| Radicado: | 05-001-31-10-007-2022-00391-00 |
| Providencia: | Auto que inadmite demanda |

La señora MARISOL HERNANDEZ ALZATE identificada con cc 1.036.399.076 a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre ella y el señor MASAHIRO SAIGUSA identificado con c.e 8.260.749, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar una nueva demanda, los hechos deben concretarse al asunto, vale decir, liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C. General del Proceso.
2. Deberá adecuar la demanda por cuanto existe una indebida acumulación de pretensiones, se le recuerda al togado que este es un proceso liquidatorio, donde luego de notificado el demandado, se emplazan acreedores y se fija fecha para inventarios y avalúos, aprobados estos, se decreta partición y se adjudican los bienes a los ex cónyuges; no es un proceso verbal.
3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los compañeros y el registro de varios, con la nota de inscripción de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo ordenó el numeral del acta de conciliación del catorce (14) de julio de los corrientes.
4. Deberá allegar el poder otorgado por la señora MARISOL HERNANDEZ ALZATE, para adelantar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, toda vez que, si bien este se puede adelantar a continuación del proceso de declaración de unión marital de hecho, este es un proceso liquidatorio, y aquel uno verbal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a3f9e82de55619c13c8c7cd4cc318ace6dbcd112038f2ebc7098286b55367a**

Documento generado en 04/08/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>